



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-91/2021.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
ALJOJUCA, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ
NOGUEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** IDAMIS MATUS
CORTÉS.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de agosto de dos
mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
inconformidad TEEP-I-91/2021, interpuesto por Daniel
Marino de Marcos Estevez, en su carácter de representante
suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado
ante el Consejo Municipal Electoral de **Aljojuca, Puebla**, en
contra de los resultados consignados en el acta del cómputo
municipal, declaración de validez de la elección y
elegibilidad de la planilla, de la elección para la renovación
de miembros del Ayuntamiento en cita, por rebase de topes
de gastos de campaña de la planilla ganadora.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla¹ a través del Acuerdo CG/AG-033/2021, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

1.2. Elección. El seis de junio del año en curso² se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, la elección al Ayuntamiento de Aljojuca, Puebla.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el cómputo respectivo, resultando ganadora la candidatura postulada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional³.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE ALJOJUCA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 14, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN.		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		332
2		647

¹ En lo subsecuente, IEE.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

³ En adelante, MORENA



3				13
4				141
5				0
6				424
7				788
8				32
9				1,390
10				0
11				0
12				0
13				34
14				1220
14		CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0
15		VOTOS NULOS		104
16		TOTAL		4,133

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección del Municipio de Aljojuca, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, fue la planilla del Partido MORENA.

II. Recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio de dos mil veintiuno, Daniel Marino de Marcos Estevez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Aljojuca, Puebla, interpuso ante la responsable el presente recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

III. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a. Recepción y publicación del medio. El trece de junio del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aljojuca, Puebla, certificó la interposición del recurso; la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintidós de julio de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, remitió a este Tribunal, el escrito inicial de recurrente y sus anexos, el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Aljojuca, Puebla, las constancias que acreditan el trámite de publicidad y demás documentación que consideró necesaria para la resolución del recurso de inconformidad interpuesto.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a. Recepción del expediente. El veintidós de julio de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal, el oficio IEE/PRE-2862/2021 signado por el Consejero Presidente de Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.



b. Turno. Por acuerdo de veintidós de julio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-I-91/2021 el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicación y diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de fecha nueve de agosto del actual, se radicó en este Tribunal la presente inconformidad; y como diligencias para mejor proveer, se requirió al Consejo Local del INE en Puebla, a fin de que remitiera copia certificada de los documentos en los que consten los ingresos y gastos del ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Aljojuca, Puebla; así como informar si el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, ha sido impugnado.

De igual forma, mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada encargada de la instrucción del presente asunto, requirió información sobre la queja presentada por el recurrente ante el INE.

d. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad, y mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir este medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁵, dispone que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En este sentido, el artículo 43 de la Constitución Política Local, señala que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁶, y el procedimiento de

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

⁶ En lo posterior, CIPEEP.



impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.

El artículo 9º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de ese Código.

En este sentido, el CIPEEP establece que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales

Ahora bien, el código en comentario señala en su artículo 351, que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de

la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de recurso de inconformidad interpuesto por Daniel Marino de Marcos Estevez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Aljojuca, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, de la elección para la renovación de miembros del Ayuntamiento en cita, por rebase de topes de gastos de campaña de la planilla ganadora.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal Electoral considera que en la presente controversia se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por el CIPEEP, como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar la firma autógrafa del promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2.2 Oportunidad. El artículo 353 Bis del CIPEEP, establece que el plazo para la interposición del juicio será de tres días



contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre. Por su parte, el artículo 165 de Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició y concluyó el nueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la presentación del recurso de inconformidad transcurrió del diez al doce de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda ese día, es decir, el doce de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

2.3 Legitimación. El actor comparece en su carácter de Representante Suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral de Ahuatlán, Puebla; calidad con la que fue reconocido ante el propio Consejo, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

2.4 Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del PRI, es que este Tribunal anule la elección impugnada en virtud de que, argumenta que el candidato electo, rebasó el tope de gastos de campaña permitido.

2.5 Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

TERCERO. Exhaustividad.

Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este

expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁸

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral rige el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁹.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Visible en: "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹⁰.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente.

Resulta oportuno señalar que en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹¹.

¹⁰ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***¹².

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

El partido recurrente manifiesta que en la elección que controvierte, la planilla que resultó ganadora, en decir, la propuesta por MORENA, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente.

En este sentido, refiere que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es una causal básica para entrar al estudio de la nulidad de la elección.

De ahí que, la litis en este asunto se centra en dilucidar si existió rebase de topes de gastos por parte de la planilla ganadora cuyo candidato fue Reynaldo Lomelí Escobar, de

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



la elección para el Presidente Municipal Electoral de Aljojuca, Puebla.

SEXTO. Pruebas.

Para el análisis del expediente, este Tribunal considera indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente, así como la documentación remitida por la autoridad responsable consistentes en:

6.1 Pruebas del actor.

En su escrito inicial, el recurrente anunció diversos elementos de prueba, de los que solicitó que este Tribunal requiriera a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, copia certificada de los cuales se transcriben a continuación:

- Informes preliminares de reportes de gastos de campaña hechos por el partido político postulante de la planilla ganadora en la elección.
- Informe final de fiscalización entregada por el partido político postulante de la planilla ganadora.
- Informes ingresados por el partido político postulante de la planilla ganadora en esa elección.
- Dictamen que emita la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los gastos de campaña del partido político postulante de la planilla ganadora en esa elección.

- Informe Consolidado de la Fiscalización que se apruebe por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, por el que se determine la violación a los topes de campaña del partido político postulante de la planilla ganadora.
- Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el dictamen de fiscalización e informe consolidado de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, por el que se determine la violación a los topes de gastos de campaña del partido político postulante de la planilla ganadora en esta elección.
- Expediente y resolución que se sirva remitir la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto de la queja presentada por el recurrente.

Respecto a las pruebas citadas, las mismas no pueden ser admitidas en el presente juicio, en virtud de que las mismas no fueron ofrecidas en términos del artículo 361, fracción IV del CIPEEP; en el sentido que, a pesar de que sí solicitó que este Tribunal las requiriera, no justificó haberlas solicitado oportunamente y con las formalidades necesarias a la autoridad emisora; ni justificó que no le fueron otorgadas.

De ahí que, al no haber sido ofrecidas debidamente, este Tribunal se encuentra impedido para requerirlas a la autoridad emisora, por lo que, no es dable otorgarles valor probatorio alguno.

Además de las mencionadas, el recurrente anexó a su escrito inicial, en original, su acuse del formulario de



denuncia presentada por el propio recurrente, y dos impresiones de una tabla donde se desglosan gastos de campaña.

En cuanto al primero de los mencionados, al ser expedida por una autoridad electoral, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 358, fracción I, inciso a) y 359 del CIPEEP. Y respecto al segundo de los documentos remitidos, se considera una documental privada y se le concede un valor de presunción, con fundamento en los artículos 358, fracción II, y 359 segundo párrafo del CIPEEP.

De igual forma, señaló como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que dadas su especial naturaleza, no tiene una valoración específica, sino que se toman en cuenta en todo momento al dictar una resolución.

6.2 Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

Obran en el expediente las siguientes documentales hechas llegar por la autoridad responsable:

- Original del ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALJOJUCA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 14, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDÉZ DE LA

ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA; de clave CME-ALJOJUCA/AC-009/21.

- Original del Acta CME-ALJOJUCA-007/2021, de la Sesión del cómputo final realizada por el Consejo Municipal Electoral De Aljojuca, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.
- Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aljojuca, Puebla, de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento, a la planilla ganadora en el Municipio de Aljojuca, Puebla.

Documentales que, al ser originales y copias certificadas por una autoridad electoral competente para ello, se consideran públicas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del CIPEEP.

SÉPTIMO. Marco jurídico.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]



VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estipula lo siguiente:

“Artículo 378. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;



3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Criterio que fue elevado a jurisprudencia al dictar la Sala Superior del Tribunal en comentario, la jurisprudencia **2/2018**¹³ de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:
1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante. y:
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de

la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I.
Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

OCTAVO. Caso concreto.

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada, encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comentario:

a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Respecto al citado requisito, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:

De conformidad con el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización, para lo cual se apoyará en la **Comisión de Fiscalización**, misma que, entre otras funciones, es la encargada de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución



relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización; modificar, aprobar o rechazar los proyectos de **dictamen consolidados** y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar.

En este orden de ideas, con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, celebró una sesión extraordinaria mediante la cual, en el punto 3.40, aprobó el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

En este sentido, en dicha Sesión Extraordinaria, se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA”.

En este orden de ideas, el dictamen consolidado de que se habla y la resolución que al respecto emitió el propio

Consejo General del INE, posterior a un estudio de los elementos probatorios que hizo llegar el ahora actor, así como los que la propia Comisión de Fiscalización del INE investigó, llegó a una conclusión específica respecto del supuesto rebase del tope de los gastos de campaña otorgados al candidato de MORENA.

El Dictamen Consolidado en comento, señaló que el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General del IEE, aprobó mediante Acuerdo CG/AC-038/2021 los topes de gastos de campaña para las candidaturas en el ámbito local; especificando para el Municipio de Aljojuca, Puebla, la cantidad de \$43,544.91 (cuarenta y tres mil, quinientos cuarenta y cuatro pesos 91/100 M.N.).

En este orden de ideas, en el anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, se aprecia una tabla de los gastos totales por candidato; entre los cuales se encuentra Reynaldo Lomeli Escobar, candidato a la Presidencia de Aljojuca, Puebla, por MORENA; como se muestra a continuación:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA
ANEXO II - GASTOS TOTALES
CANDIDATO

SUJETO ORIGINADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELEGIDO	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO	NOMBRE CANDIDATO
MICHELINA	CANDIDATURA LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA	N		ALJOJUCA	101330	PRESIDENTE MUNICIPAL	REYNALDO LOMELI ESCOBAR
FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA UTILITARIA	PROPAGANDA DE LA CAMPAÑA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN INTERNET	PROPAGANDA EN DINEROS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS	PROPAGANDA PARA RADIO Y TV	PROPAGANDA FINANCIEROS PUBLICA
01/05/21	02/06/21	\$24,703.46	\$49.45	\$11,458.59	\$0.00	\$3,910.82	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DIFERENCIA DE PROPORCIONAL	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTOS REPORTADOS	RECAUDOS ANEXOS DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE GASTO	% HERASE
\$0.00	\$38,908.22	\$1,415.80	\$0.00	\$0.00	\$37,982.34	\$43,544.91	\$43,544.91	\$5,662.57	0.13



De la tabla anterior, se extraen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS A LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE AHUATLÁN, PUEBLA, POR EL PRI			
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$37,682.34	\$43,544.91	\$5,862.57	0%

Esto es así, porque si bien en la tabla realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se estipula que existió un 0.13% de rebase al tope de gastos de campaña, lo cierto es que de los datos arrojados por la misma tabla, se advierte que el candidato a la Presidencia Municipal de Aljojuca, Puebla, por el partido MORENA, ni siquiera alcanzó dicho tope, pues de los \$43,544.91 (cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$37,682.34 (treinta y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos 34/100 M.N.); por lo que no existió rebase alguno.

Ahora bien, la la jurisprudencia 2/2018¹⁴ de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.”** indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(5%) por quien resultó triunfador en la elección; y en el caso, no existió rebase alguno.

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.



Aunado a lo expuesto, como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, por acuerdo de fecha nueve de agosto del actual, como diligencia para mejor proveer, la Magistrada instructora requirió al Consejo Local del INE en Puebla, informara a este Tribunal, si el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, ha sido impugnado, en lo relativo a la elección de Aljojuca, Puebla.

Ante lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/39507/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que no tienen conocimiento de impugnación alguna en contra del Dictamen Consolidado.

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que **no se actualiza la nulidad de la elección por el rebase topes de gastos de campaña**, pues como se observa, no existió rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, respecto a la determinancia, esta radica en la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, con base en las siguientes reglas:

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez,
y
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que

pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En este orden de ideas, en la elección de Aljojuca, Puebla, del primer y el segundo lugar, obtenemos los siguientes datos:

Partido o coalición.	Lugar	Votación	Votación por porcentaje.
	Primero	1,220	29.51%
	Segundo	1,390	33.63 %
Diferencia			4.12%

En este sentido, es evidente que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a 5%, por lo que al igual que el principal elemento que es el rebase de tope de gastos de campaña, es indiscutible que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en relación a la nulidad de la votación.

Finalmente, de autos y de lo manifestado por el recurrente, no es posible desprender argumentos suficientes para que



este Tribunal, realice un análisis sobre el rebase de topes de gastos de campaña, y la probable trascendencia que pudo haber tenido en la contienda electoral celebrada.

En consecuencia, al no alcanzarse la pretensión del actor, se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Ajojuca, Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando **OCTAVO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Ajojuca, Puebla.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY